



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

08 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue subsanado en término.

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -PAGO POR CONSIGNACIÓN -Mínima cuantía-
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00483-00
DEMANDANTE: JOSÉ EVARISTO OSORIO AMAYA
CONTRA: MIGUEL IVÁN PATIÑO ANGARITA, NATALIA ZUÑIGA PATIÑO y CARLOS ALBERTO ZUÑIGA PATIÑO

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y ss, 381 del Código General del Proceso, 1656 y ss del Código Civil, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda instaurada por JOSÉ EVARISTO OSORIO AMAYA y en contra de MIGUEL IVÁN PATIÑO ANGARITA, NATALIA ZUÑIGA PATIÑO y CARLOS ALBERTO ZUÑIGA PATIÑO la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el Capítulo II - Artículo 381 del Código General del Proceso en concordancia con el 368 *ibidem* y los preceptos 1656 y ss del Código Civil.

SEGUNDO: Notifíquese este auto, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 061 de fecha 21 de noviembre de 2022

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho con solicitud de medida cautelar allegada por la demandante.

Mocerlin Conrado Rumié
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2022-00119-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA: ADRIÁN JESÚS PORTILLO LINARES

Atendiendo la anterior solicitud se decreta embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 192-3919 de propiedad del demandado ADRIÁN JESÚS PORTILLO LINARES. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición del inmueble. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

(auto 2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 061 de fecha <u>21 de noviembre de 2022</u>. MOCERLIN CONRADO RUMIE Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

31 de octubre de 2022. Informe Secretarial. En la fecha pasa al despacho informando que el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., remitió oficio no. 1483 del 19 de septiembre de 2022, solicitando conceder subcomisión al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes objeto de la cautela. Sírvasse proveer.

Mocerlin Conrado Rumié
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION	No. 25307-40-03-002-2013-00545
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA:	MARÍA PILAR BERGAÑO HERRERA

Teniendo en cuenta el oficio no. 1483 emitido por la Secretaría del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., resulta pertinente recordar que, el artículo 1° de la ley 2030 de 2020 adicionó el parágrafo 1° al artículo 38 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. (...)”

Así mismo, se trae a colación las facultades otorgadas al comisionado, conforme a lo expuesto en el artículo 40 *ídem*, puntualizando en lo siguiente:

“(...) El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. (...)”

En consonancia con lo expuesto, se **niega** la autorización solicitada por el Juzgado comisionado y que por reparto le correspondió el despacho comisorio No. 12 de fecha 31 de marzo del año en curso, por cuanto, al tenor de lo previsto en el precepto 40 *ibídem*, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

De manera que, de considerarlo necesario, el titular del juzgado comisionado tendrá la facultad de subcomisionar la práctica de la diligencia a la autoridad administrativa que estime pertinente.

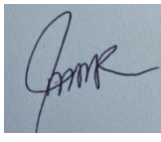
Comuníquese se manera inmediata la presente decisión al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE GIRARDOT**
**La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado No. 061 de
fecha 21 de noviembre de 2022.**



MOCERLIN CONRADO RUMIE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

08 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que la parte demandante guardó silencio dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

Mocerlin Conrado
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO POR VENTA EN
PÚBLICA SUBASTA.
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00479-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CORREALES DE PERDOMO
CONTRA: EDGAR VITORRIO PERDONOMO LONDOÑO

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento al proveído que antecede, este Juzgado, RECHAZA la presente demanda.

Por la secretaría hágase entrega de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT*

La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 061 de fecha 21 de noviembre de 2022

Mocerlin Conrado
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

08 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que la parte demandante dentro del término subsana la demanda. Sírvese proveer.

Mocerlin Conrado
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO – VERBAL
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00406-00
DEMANDANTE: RICARDO IVÁN CARDONA SUÁREZ
CONTRA: MERCEDES HERRERA USECHE Y JORGE ELIÉCER
HERRERA USECHE

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sin embargo advierte esta autoridad que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, por el factor CUANTÍA, ello en virtud de que determina el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, establece que la cuantía:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”.

También, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del Código General del Proceso prescribe que, los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De acuerdo con lo anterior, en el presente libelo se pretende la reivindicación del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 307-3349, cuyo avalúo catastral para este año asciende a la suma de \$ 235.500.000 (fl. 14 archivo digital 23), cuantía que supera el tope de los ciento cincuenta salario mínimo legal mensual vigente (150 smlmv), que equivale para el año 2022 a la suma de \$ 150.000.000 (en razón a \$ **1.000.000** x 150); por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia, remitir el asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot- Cundinamarca (reparto), para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero. Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por razón de la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juzgado Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca (reparto), por ser el competente.

Tercero. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 061 de fecha 21 de noviembre de 2022



Mocerlin Contrado
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

18 de noviembre de 2022. **Informe secretarial:** Ingresa al despacho las presentes diligencias informando que por razones de conectividad a internet que son de público conocimiento se procedió a efectuar múltiples ensayos desde los aparatos celulares y portátiles de los integrantes del juzgado, sin embargo, al ingresar al software *lifesize* que es utilizado para realizar las audiencias, se pudo ingresar pero con una deficiencia de imagen y bloqueo en el mismo impidiendo una óptima grabación de la diligencia que se encontraba programada para la fecha, una vez informada de dicha circunstancia al despacho, y por instrucciones del juez, se estableció comunicación con las partes a efectos de informar dicha situación, lo anterior para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Mocerlin Conrado Rumié
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO -mínima cuantía-
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2022-00235-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA:	ADRIÁN JESÚS PORTILLO LINARES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse conforme a derecho corresponde, así:

Formuló la parte demandada, en escrito separado de la contestación de la demanda, incidente de tacha de falsedad de documento, el 4 de agosto pasado, del cual se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

artículo 129 del C.G. del P., a través del proveído fechado el 17 de agosto de la presente anualidad.

En la oportunidad procesal otorgada, el representante legal de la parte demandante recorrió el traslado del incidente en mención, y finalmente, mediante el auto del 10 de octubre de 2022, conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 129 del Código General del Proceso, se convocó a las partes a audiencia, fijándose el día 18 de noviembre hogaño, a la hora de las 09:30 a.m., y a su vez se resolvió sobre las pruebas.

Ahora bien, a partir del artículo 269 y siguientes del Estatuto Procesal General se contempla lo concerniente a la “*Tacha de falsedad y desconocimiento de documento*” y puntualmente el precepto 270 *ibídem* establece el trámite de la misma, señalando en su inciso 5°, lo siguiente: “**Artículo 270. Trámite de la tacha.** (...) Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. **En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.** (...)” (negrilla y subraya por el despacho)

Así lo resaltó también el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra “*Manual de Derecho Procesal*” que, a pie y puntilla, indicó: “(...) *en los procesos de ejecución como excepción de mérito o de fondo (C.G.P., art. 270, inc. 5°)*”¹.

De ahí que, revisado el trámite surtido en el presente caso y el proceder del proponente, avizoró esta judicatura que en escrito separado a la contestación de la demanda el ejecutado radicó solicitud de incidente de tacha de falsedad, y al ser un procedo ejecutivo, debió proponerla a través de excepción de fondo como lo contempla la norma antes referenciada, circunstancia que tampoco se advirtió en la formulación de excepciones de mérito, invocando en su lugar “*inexistencia de la*

¹ Azula, J (2020). Manual de Derecho Procesal. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Editorial Temis, pág. 269. Bogotá D.C-Colombia-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

obligación”, “cobro de lo no debido”, e “incumplimiento parcial a la labor contratada”.

En vista de lo anterior, es oportuno en virtud del precepto 132 de la ley 1564 de 2012, efectuar medida de saneamiento, a través del control de legalidad, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, postura ratificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme a lo siguiente: “(...) Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas (...)”²; es por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias calendadas los días 17 de agosto y 10 de octubre del año 2022, dictadas dentro del trámite incidental por las razones anteriormente esbozadas, y como consecuencia se rechazará de plano la solicitud de “incidente de tacha de falsedad del contrato de mandato profesional de abogado” allegada al proceso el pasado 4 de agosto.

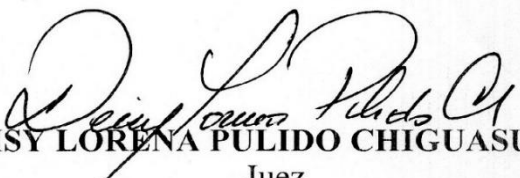
Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto las providencias calendadas los días 17 de agosto y 10 de octubre del año 2022, dictadas dentro del trámite incidental, por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de tacha de falsedad, conforme a lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Providencia AC2643-2021 citó la sentencia CSJ AC315-2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado
No. 061 de fecha 21 de noviembre de 2022.

MOCERLIN CONRADO RUMIE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

31 de octubre de 2022. Informe Secretarial, el 21 de octubre de 2022, se fijó en traslado la excepción previa propuesta por la parte ejecutada, la cual venció en silencio. Sírvasse proveer.

Mocerlin Conrado Rumié
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2022-00119-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA:	ADRIÁN JESÚS PORTILLO LINARES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el caso en concreto se logra avizorar que, el 22 de agosto de 2022, el ejecutado presentó escrito de contestación y excepción de mérito; comportamiento que reunió los requisitos procesales para surtir la notificación por conducta concluyente, tal como se expuso en el auto fechado el 12 de septiembre de la presente anualidad, así mismo, esta Judicatura se percató que, la argumentación y la regulación citada por el extremo pasivo obedece al contenido de excepciones previas, por lo que, para dirimir dicha controversia es pertinente analizar los siguientes elementos, a saber: **i)** Excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, **ii)** Oportunidad y trámite de las excepciones previas, y **iii)** Procedencia y oportunidades del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se observó en el escrito de contestación presentado por la parte ejecutada que enunció lo siguiente: “*EXCEPCIONES DE MERITO*”, no obstante, el desarrollo del título comprende: “*Excepción por Falta de Jurisdicción o Competencia por el factor territorial, numeral 1 del Artículo 100 del C.G.P.*”, en tal sentido, este despacho interpreta que la intención del ejecutado es presentar excepción previa, y no de mérito o fondo como lo denominó en dicho acápite, por ende, se iniciará su análisis bajo los parámetros establecidos en los artículo 100 y ss del C.G. del P.

Sea lo primero indicar frente a la oportunidad procesal para presentar excepciones previas que, esta se apertura en el término del traslado de la demanda, conforme a lo señalado en el inciso 1° de los artículos 100 y 101 del estatuto procesal, es así que, en principio esta fue propuesta oportunamente, no obstante, no cumple con el requisito formal de ser formulada en escrito separado junto con las pruebas que acrediten su dicho, siendo necesario, resaltar que, tampoco estaba llamada a prosperar la excepción denominada: “*Falta de jurisdicción o competencia*”, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del precepto 28 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Aunado a ello, el Estatuto General Procesal estableció norma especial frente a las excepciones previas en los procesos ejecutivos, disponiendo que, su formulación se debe realizarse a través del recurso de reposición, así mismo, cuando se pretende realizar observaciones frente a los requisitos formales del título ejecutivo y beneficio de excusión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 y numeral 3° del artículo 442 *ídem*.

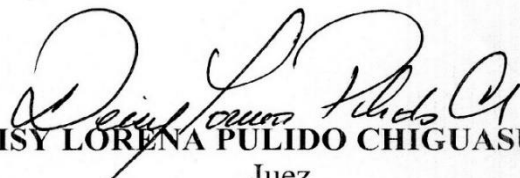
Es así que, la excepción previa formulada en el escrito de contestación al no ser alegada en escrito a parte y por vía de reposición no podrá ser incorporada en el proceso de la referencia, por ser improcedente y por estricta prohibición legal.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la excepción previa denominada: “Excepción por Falta de Jurisdicción o Competencia por el factor territorial”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

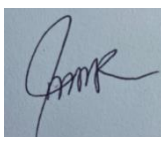
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

Auto (2)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE GIRARDOT**
**La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado No. 061 de
fecha 21 de noviembre de 2022.**



MOCERLIN CONRADO RUMIE
Secretaria